

Constancia secretarial. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con sendas solicitudes por resolver.

Se deja además constancia que el presente proceso asignado al cargo de secretaria, cuenta con memoriales pendientes por resolver, desde el mes de abril del 2023 y los mismos no fueron sustanciados por quien fungió como secretaria hasta el mes de diciembre de la pasada calenda.

Sírvase proveer.



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de febrero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 136

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes que se encuentra pendiente dentro de la presente causa así:

i. En cuanto a las petitorias ubicadas en los consecutivos 80 y 94 del expediente digital, las cuales fueron rotuladas como derecho de petición, se advierte de entrada, que el derecho de petición no resulta procedente en procesos judiciales, como pasa a explicarse.

El derecho de petición en interés general consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas, **frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.**

Teniendo en cuenta que el Estado se encuentra organizado a través de tres poderes públicos, el legislativo, ejecutivo y judicial, para acudir a cabo de estos y obtener la satisfacción de una necesidad individual o grupal, **se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada una de dichas ramas se ha establecido a través de la ley como criterio para organizar y garantizar su adecuado funcionamiento,** lo anterior en desarrollo de los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, que orientan la función administrativa, en armonía con el postulado contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto al debido proceso para toda clase de actuación judicial o administrativa.

Con fundamento en este antecedente, **para acudir a la Rama Judicial se debe hacer uso de las normas que para este particular fin se ha contemplado en la ley,** razón por la que frente a peticiones como las que ocupan la atención de este estrado judicial, **el derecho de petición es**

notoriamente improcedente, escapando a los postulados que sobre estos tópicos ha determinado el legislador con miras a no vulnerar el debido proceso.

ii. Frente a los memoriales obrantes en los consecutivos 81 al 86 y 88 al 94 de la carpeta digital, los cuales se agrupan para ser resueltos en un mismos numeral, atendiendo a que todos hacen referencia a la necesidad de fijar fecha para la exhumación de los restos óseos del causante, a lo que se accederá en atención a que el Instituto Nacional de Medicina Legal, informó que no existe “*evidencia biológica*” de EDUARDO APONTE RESTREPO.

Así entonces, la exhumación de los restos de quien respondió al nombre de EDUARDO APONTE RESTREPO, que reposan en la tumba 5378 de Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, tendrá lugar el próximo **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.).**

Para lo anterior, se dispone ELABORAR los oficios al director del Cementerio Jardines de la Aurora para que sean concedidos los permisos para la diligencia.

iii. A la menor ISMA y a su progenitora CLARENA MURILLO ALVAREZ, les será tomada la muestra de sangre para el respectivo cotejo, por lo tanto, deberán presentarse exhibiendo sus documentos de identificación, el día **MIÉRCOLES (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 08:30 A.M.**, en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal –Calle 4 B No. 36-01 de Cali-.

Los mencionados el día de la práctica de la prueba deben arribar dos (2) copias del documento de identidad de cada uno de los citados.

Librar por la secretaría o personal dispuesto por la necesidad del servicio remitir el formato único de solicitudes (FUS) y las comunicaciones respectivas a que haya lugar a las partes, al Instituto Nacional de Medicina Legal, al Camposanto y demás entidades mencionadas para materializar la práctica de la prueba; el oficio deberá contener las sanciones a la renuencia a la práctica de la prueba.

iv. Milita en el consecutivo 87 del proceso solicitud de amparo de pobreza, bajo el supuesto que la parte actora carece de los recursos para sufragar los gastos que genera esta causa, advirtiendo que, siendo este un instituto jurídico que garantiza, entre otros derechos, el acceso a la administración de justicia, dicho amparo se concederá favorablemente, con las consecuencias que este genera, como son: exonerar al amparo de pagar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3469878f931935cd7183030d1b08b54f7bad9c5f174ee7e97b8fda89a09afd62**

Documento generado en 02/02/2024 12:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>